

Doctora

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ciudad

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL RCE Y RCC
DEMANDANTE:	AMANDA QUIÑONEZ CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADOS:	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y OTROS
RADICADO:	05001310300920210041700
ASUNTO:	EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA DIRIMIR UNA CONTROVERSIA ORIGINADA EN ACCIDENTE LABORAL (ARTÍCULO 100-1, LEY 1564 DE 2012)

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado con Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, actuando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con fundamento en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, me permito formular excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA DIRIMIR UNA CONTROVERSIA ORIGINADA EN ACCIDENTE LABORAL**, en los siguientes términos:

1. FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA DIRIMIR UNA CONTROVERSIA ORIGINADA EN ACCIDENTE LABORAL

Contar con jurisdicción y competencia para juzgar un litigio es uno de los presupuestos procesales de la legítima actuación judicial, so pena de afectar con nulidad las etapas surtidas, o incluso suscitar una sentencia inhibitoria. En el caso de la demanda promovida por la señora AMANDA QUIÑONEZ CARVAJAL y otros en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. y otros, la controversia surgió por el **ACCIDENTE LABORAL** padecido el 18 de octubre de 2019 por el señor EDGAR ALFONSO BELTRAN QUIÑONEZ, el cual le causó la muerte. Sin embargo, la parte actora inaplica las normas procesales particulares y sustanciales que rigen la competencia de los jueces en estos asuntos, veamos:

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

En el caso del EDGAR ALFONSO BELTRAN QUIÑONEZ tanto en la demanda como en la contestación de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., se señala de forma clara y sin discusión que el señor BELTRAN era trabajador de esta sociedad en el cargo de auxiliar de laboratorio desde el 08 de junio de 2019 y hasta el 18 de octubre de 2019, de esto da cuenta, entre otras pruebas

documentales, el contrato de trabajo por duración de la obra contratada¹, así como la certificación laboral expedida por MARIA JOSE PEREZ PERCY (analista de Gestión Humana en Obra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.).

Lo ocurrido en el trágico accidente del 18 de octubre de 2019 fue reportado oportunamente como accidente laboral por CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. a la ARL AXA COLPATRIA, señalando que el accidente tuvo lugar ese mismo día a las 11:20 am, estando dentro de la jornada laboral "normal" y mientras el trabajador EDGAR ALFONSO BELTRAN QUIÑONEZ ejecutaba su labor "habitual", acaecido en las "áreas de producción", cuyo agente causante fue el uso de "máquinas o equipos" que produjo en la víctima "pisadas, choques o golpes". El suceso fue descrito así en el reporte de accidente laboral:

"De acuerdo a versión del testigo presencial de los hechos, Richard Miguel Celedón Epiayú identificado con C.C. 1.192.777.525, quien siendo aproximadamente las 11:20 a.m. realiza sus labores caminando por el eje de la vía en el lado externo de las colombinas de señalización (delineadores tubulares reflectivos), observó que mientras el equipo compactador de llantas realizaba su labor, Edgar Alfonso Beltran Quiñonez transita a pie por la vía y de repente se cruza de carril dándole la espalda al equipo, siendo arrollado por el mismo".

A su vez, la investigación realizada por parte de la ARL AXA COLPATRIA concluyó que el fatídico accidente del 18 de octubre de 2019 se trató de uno de **ORIGEN LABORAL** (dictamen Nro. 32267 del 30 de noviembre de 2020).

De manera que la víctima directa del accidente laboral reseñado no era ningún peatón ajeno a la obra ejecutada. Por el contrario, se trataba de un genuino trabajador experto y capacitado de la misma empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., quien también estaba desempeñando sus funciones de auxiliar de laboratorio en la vía pública que era pavimentada en su momento.

En los hechos 10, 12, 19, 21, entre otros de la demanda, se alude al vínculo laboral contractual surgido entre el señor EDGAR ALFONSO BELTRAN QUIÑONEZ y la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., y tiene tan claro la parte demandante que se trata de una responsabilidad derivada del contrato de trabajo que en la pretensión solicita se declare contractualmente responsable al empleador.

Además, partiendo de estos hechos y de los factores de atribución de responsabilidad, la parte actora invoca los elementos propios de la culpa patronal de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que en honor a la verdad sería la institución jurídica procedente para tramitar las pretensiones indemnizatorias por los supuestos perjuicios de los demandantes causados en razón del fallecimiento del señor EDGAR ALFONSO BELTRAN QUIÑONEZ. Esta conclusión deviene de aplicar armónicamente lo dispuesto en dos normas jurídicas especiales,

¹ Ver pág. 278-281 del archivo denominado "CONTESTACIÓN DEMANDA + ANEXOS - Amanda Quiñonez vs Condor.pdf" del expediente digital.

como lo son el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, criterio jurídico que en este caso fue abiertamente omitido por la parte demandante.

La jurisprudencia vertical obligatoria y vinculante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido diáfana en sostener que la jurisdicción ordinaria civil carece de competencia para conocer de controversias jurídicas derivadas de accidentes de trabajo. Así lo explicó la sentencia radicado Nro. 3005 de 1980:

"Por consiguiente, cuando en el desempeño de una labor propia del contrato de trabajo el trabajador se accidente y con fundamento en tales hechos reclaman la indemnización los causahabientes del trabajador, el conocimiento de este reclamo corresponde a la justicia del trabajo".

Esta subregla jurisprudencial también fue reiterada en otra sentencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil, mediante providencia del 13 de mayo de 1981, M.P. RICARDO URIBE HOLGUI, así:

"Más recientemente dijo la Corte: "El accidente de trabajo es un fenómeno típico del derecho laboral y toda indemnización correspondiente nace a la vida jurídica de las regulaciones que trae al respecto... Nótese que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se refiere tanto al accidente del trabajo como a la enfermedad profesional, entidades que no pierden su carácter laboral por el hecho de que permitan una indemnización mayor; "la total y ordinaria de perjuicios", "cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono", pues la existencia de tales entidades, sus diversos aspectos, la calificación de las incapacidades, la tabla de valuación de las mismas, etc., se regulan por dicho código y no por el civil. [...]"

De una y otra indemnización, que como antes se vió, tiene su fuente en la relación jurídico-patronal, conocen los Jueces del trabajo, pues a éstos, por imperativo legal, les corresponde "decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente (se subraya) del contrato de trabajo (art. 2 del C.P. del T.). Por consiguiente, cuando en el desempeño de una labor propia del contrato el trabajador se accidente y con fundamento en tales hechos reclaman la indemnización los causahabientes del trabajador, el conocimiento de este reclamo corresponde a la justicia del trabajo".

Luego advierte:

3. "Unos mismos hechos no pueden servir para irradiar reclamos en todas las latitudes y campos del derecho, porque en su defecto se llegaría por un cómodo sendero a lograr lo que la ley los principios generales del derecho rechazan, o sea, el cúmulo de indemnizaciones y el enriquecimiento injusto".

Resumiendo lo expresado en la sentencia transcrita, se tiene: la responsabilidad derivada de accidente de trabajo, trátese del propio trabajador accidentado, de sus sucesores a título universal o de terceros, se rige por la legislación laboral; la que no proviene de accidente de trabajo, pero compromete a la persona del patrono independientemente del contrato de trabajo, se rige por la legislación civil.

En el caso de este proceso, se deduce la pretensión de indemnización de perjuicios provenientes de un accidente de trabajo. Luego las normas de la legislación civil no son aplicables". (Énfasis propio).

De acuerdo a las referencias jurisprudenciales del órgano de cierre, deberá el Juzgado dar plena aplicación a dicho precedente, tal y como se lo manda el artículo 7 del C.G.P., y en caso de

apartarse de estos deberá cumplir con la obligación que le impone el inciso segundo de dicho artículo, exponiendo clara y razonadamente los fundamentos que lo llevan a apartarse de dicho precedente jurisprudencial.

Como si las razones anteriores no fueran suficientes para encontrar acreditada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA DIRIMIR UNA CONTROVERSIA ORIGINADA EN ACCIDENTE LABORAL, basta con revisar las normas de competencia del Código General del Proceso para reafirmar lo expuesto. En especial, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 establece la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, únicamente en el evento de que el asunto no esté asignado a otra especialidad jurisdiccional ordinaria:

"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil". (Énfasis propio).

Además, de acuerdo con el acápite de pretensiones de la demanda, el extremo activo persigue que la autoridad jurisdiccional declare la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Pero, ¿En razón de qué tipo de contrato? La respuesta recae en el **CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR**, suscrito el 08 de junio de 2019 entre CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. y el señor EDGAR ALFONSO BELTRAN QUIÑONEZ. Nótese que el vínculo jurídico entre estos dos extremos no está regulado por las normas generales propias de las instituciones del derecho privado del Código Civil, sino por las reglas especiales que rigen el **DERECHO LABORAL INDIVIDUAL**, recopiladas en los cánones del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo juez e interprete natural es el laboral, y no el civil.

Pues bien, únicamente sería procedente que la jurisdicción ordinaria civil fuera la competente para conocer y decidir la demanda promovida por la señora AMANDA QUIÑONEZ CARVAJAL y otros, en el hipotético y remoto caso de que la responsabilidad por culpa patronal no fuera legalmente asignada al conocimiento de los jueces laborales. No obstante, como no es así, la competencia funcional recae es en la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**. En consecuencia, se debería declarar probada la excepción previa de falta de competencia (numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012), y dar aplicación a lo establecido en el artículo 101 de la codificación procesal, remitiendo el expediente al juez laboral de reparto para lo de su competencia.

2. SOLICITUDES

PRIMERA: Que se DECLARE probada la **EXCEPCIÓN PREVIA** de que trata el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, consistente en la falta de competencia del juez civil para dirimir una controversia originada en accidente laboral.

SEGUNDA: En consecuencia, y en aplicación a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, que se remita el expediente al juez laboral de reparto para lo de su competencia.

3. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

-A la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el email mundial@segurosmondial.com.co; jccuervo@segurosmondial.com.co

-Al suscrito APODERADO: En la Calle 4 Sur No. 43 AA 30, Edificio FORMACOL, Oficina 404, Medellín (Antioquia). Email: notificaciones@jcyepesabogados.com jcyepes@jcyepesabogados.com. Tel. 2689676. Celular 3182434892.

Cordialmente,



JULIO CESAR YEPES RESTREPO
T. P. No. 44.010 del C. S. de la J.
C.C. No. 71.651.989 de Medellín

17155 EXCEPCIÓN PREVIA
C.A.B.V.